

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)¹

Expediente 043 2016 – 01197 01

Se decide el recurso de apelación, impetrado por el apoderado del demandante Eugenio Noreña Urrea, en contra del auto del 13 de agosto de 2021, en el que el Juzgado 43 Civil Municipal decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en los términos del artículo 317, numeral 2º del C.G.P.

ANTECEDENTES

Consideró la recurrente que erró el despacho de primera instancia al declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, por cuanto, se configura, en su criterio, nulidad de aplicación inmediata por pérdida de competencia del juzgador, en los términos del canon 121 procesal, puesto que el término allí dispuesto fue desbordado por aquel, correspondiéndole por competencia al juzgado siguiente en turno.

Indicó, además, que se omitió la actividad procesal desarrollada por el accionante, que se prueba con los escritos del 5 de julio de 2018, 28 de junio de 2019 y 30 de agosto de esa misma anualidad, obrantes en el expediente.

Así mismo, señaló que no se resolvieron los pedimentos de emplazamiento del 22 de febrero de 2019 y del 5 de julio de 2018, entre otros.

¹ Estado electrónico número 162 del 24 de noviembre de 2021

Posteriormente, en memorial que adicionó sus argumentos de apelación, invocó la aplicación de

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de apelación, al igual que la reposición, tiene como objetivo la revisión judicial del despacho de superior categoría sobre las decisiones adoptadas por el juez de conocimiento, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 320 del C.G.P.).

Para verificar la procedencia de la apelación deprecada, el Juzgado se permite hacer las siguientes apreciaciones:

Aparece que el accionante Eugenio Noreña Urrea presentó acción de resolución de contrato contra Magda Carolina Casallas y otro, admitida en auto del 23 de enero de 2017.

El accionante procedió a adelantar las gestiones necesarias para notificar a su contraparte, sin embargo, en auto del 5 de octubre de 2017 no se tuvieron en cuenta el envío de los citatorios del artículo 291 procesal, mientras que en auto del 11 de julio de 2018 se le requirió para que procediera a notificar a los demandados en las direcciones denunciadas en el acápite de notificaciones de la demanda, previo a decidir sobre la solicitud de emplazamiento, reiterado en auto del 28 de febrero de 2019.

Luego de nuevamente intentar las notificaciones requeridas, que no fueron tenidas en cuenta por el juzgado a quo en providencia del 27 de septiembre de 2019, en la que se conminó a la parte interesada intentar nuevamente las diligencias de notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. Auto que fue notificado en estado del 30 de septiembre de 2019, tal como allí aparece.

Finalmente, en providencia del 13 de agosto de esta anualidad, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al amparo de lo normado en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Sea relevante recordar que la hipótesis de esa norma señala que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”

Término que se aumenta a dos (2) años, en caso de que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, según lo dispone el literal b) de dicho artículo 317.

Es decir, a diferencia de la hipótesis que plantea el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en ésta, el legislador supedita la consecuencia del desistimiento tácito a los siguientes requisitos: (i) que el proceso de cualquier naturaleza y en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría por un (1) año o dos (2) si ya cuenta con sentencia ejecutoriada; (ii) que el término en cuestión se cuenta desde la última notificación o la última diligencia o actuación; (iii) que el decreto de desistimiento tácito puede ser a petición de parte o de oficio; (iv) que no precisa de requerimiento previo; y (v) que no hay lugar a condena en costas ni perjuicios.

Además de lo anterior, como disposición común a la figura procesal en cuestión, el literal c) del canon 317 señala que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos.

Ahora bien, en el presente caso el apelante cuestionó la providencia de terminación del proceso por desistimiento tácito, en los términos del artículo 317 del C.G.P., señalando para el efecto: (i) la falta de

competencia del juzgado a quo, por cuenta del incumplimiento del plazo señalado en el artículo 121 del C.G.P., las solicitudes previas de emplazamiento que no fueron atendidas por el a quo y las diligencias adelantadas de su parte para notificar al extremo demandado.

Empero, considera el Despacho que los argumentos del apelante no están llamados a prosperar, en la medida que, en primer lugar, al margen de que el término del año para decidir la instancia de que trata el canon 121 en cuestión, se hubiera consumado o no, lo cierto es que no existe solicitud de nulidad por pérdida de competencia devenida de la parte interesada.

Baste recordar que la nulidad por pérdida de competencia que dispone la norma en cita no es automática y requiere de la invocación de las partes, conforme la exequibilidad condicionada que del inciso segundo del artículo 121 ibidem dispuso la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019; circunstancia que no acaeció en el presente caso.

En segundo lugar, véase que, si bien, la parte actora solicitó emplazamiento del extremo demandado, no cumplió a cabalidad con los requerimientos previos que le hiciera el juzgado cognoscente para proceder a ello, relativos a intentar la notificación en la dirección para notificaciones denunciada en el acápite respectivo del escrito de demanda, puesto que en su último intento, el Juzgado 43 Civil Municipal no tuvo en cuenta los avisos de notificación al no cumplirse con uno de los requisitos del artículo 292 del C.G.P., tal como aparece en el auto del 27 de septiembre de 2019. En otras palabras, no puede el apelante valerse del hecho de que no se resolvió sobre su solicitud de emplazamiento, si antes no había dado cumplimiento a lo que se le requirió para proceder en tal sentido, para pretender el decaimiento de la decisión de terminar por desistimiento tácito el proceso.

Mucho menos cuando, con posterioridad a dicha providencia, según aparece en el expediente, no se evidencia otra actuación de la parte o del juzgado, más allá del auto apelado y las actuaciones subsiguientes, sin que aparezca patente interrupción de ningún tipo, lo que impide también dar aplicación a la regla jurisprudencia que adujo en su escrito de sustentación del recurso de alzada.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- CONFIRMAR el auto del 13 de agosto de 2021 por las razones aquí expuestas.

Segundo.- SIN COSTAS por no aparecer causadas.

Tercero.- ORDENAR la devolución del expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f3b2ae4ef2ebf6f65d44606852be4be4715abf19eef268bc85752f21c00d06**

Documento generado en 23/11/2021 08:57:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>